

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés

Solicitud	Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria (Pago Directo)
Acreeedor Garantizado	Banco de Bogotá S.A.
Garante	Miguel Ángel Lora Puerta
Radicado	05001 40 03 028 2023 01173 00
Providencia	Rechaza solicitud

El Despacho mediante auto del 30 de agosto de la presente anualidad, **INADMITIÓ** la solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA (PAGO DIRECTO)**, instaurada por el acreedor garantizado **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, siendo garante el señor **MIGUEL ÁNGEL LORA PUERTA**, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a enmendarlos.

La parte actora presentó memorial en el correo electrónico oportunamente (Doc.04), mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los adecuó debidamente y en su totalidad, tal como se explicará a continuación:

Requisito #4

Esta exigencia consistía en que se arrimara la prueba de que el aviso solicitando la entrega voluntaria del bien fue entregado al señor MIGUEL ANGEL LORA PUERTA, ya que no existe certeza para el Juzgado de que efectivamente fue recibido por éste.

La parte actora al presentar el memorial de requisitos allegó la prueba del envío del aviso al deudor que arrojó como resultado:

Resumen del mensaje	
Id mensaje:	757466
Emisor:	notificacionesjudiciales@naranjogomez.com.co
Destinatario:	MIORA4871@GMAIL.COM - MIGUEL ANGEL LORA PUERTA
Asunto:	COMUNICADO NOTIFICACION DE LA GARANTIA MOBILIARIA MIGUEL ANGEL LORA PUERTA PLACA KMS945
Fecha envío:	2023-07-24 10:09
Estado actual:	No fue posible la entrega al destinatario

Ahora, considera el Juzgado que no es posible admitir la presente solicitud, dado que es requisito sine qua non haber notificado al deudor, y que transcurra el término que la ley le otorga al mismo (5 días) para efectos de la entrega voluntaria, y en caso de no ser

posible dicha entrega, solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en dicha norma.

Al respecto preceptúa el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 frente al pago directo que luego de la respectiva inscripción se debe “*avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución*”.

En este orden de ideas, es evidente que al no haber sido efectivo el envío del aviso al garante, no se puede decir que el término anteriormente señalado había transcurrido para este hacer entrega voluntaria del bien al acreedor; requisito indispensable para que pueda procederse al estudio de admisibilidad de la presente solicitud de aprehensión por vía judicial del vehículo objeto de este asunto.

Por lo anterior, se rechazará de plano la solicitud, para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente solicitud referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR el expediente una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

1.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **913ebb70df2e285efa4df36d5c2dec95f6426d9417079c2169306827c25a3277**

Documento generado en 27/09/2023 08:01:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>